



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación, 18 de julio de 2013.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría, el cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tiene por objeto:

I. Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, funciones, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;

I Bis. Planear y ejecutar los procedimientos de inspección, vigilancia y técnicas de verificación, para comprobar el cumplimiento del marco de actuación de las y los servidores públicos con perspectiva de género.

(Adicionada mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

II. Llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que se establecen en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos jurídicos que incidan en el ámbito de su competencia, cuando incurran en su inobservancia.

(Reformada mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

III. Planea, emplear y ejecutar las técnicas de verificación, con la finalidad de comprobar que en la prestación del servicio público se observan los principios establecidos en la fracción I de este artículo. Siendo éstas las acciones encubiertas y las utilizadas por los usuarios simulados.

Derogado

(Último párrafo mediante decreto número 77 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de abril de 2016)



Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Acción de cubierta: A la técnica de verificación llevada a cabo por el servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado en funciones de investigación administrativa.

Consejo Directivo: Al Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Inspección General: A la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Inspector General: Al Director General de la Inspección General.

Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones policiales, de la Secretaría de Seguridad y de los municipios y del sistema penitenciario a nivel estatal.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

Ley: A la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría.

Servidor público: A los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Técnicas de Verificación: A las acciones encubiertas.

Usuario simulado: Al servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado para llevar a cabo la supervisión y verificación con la finalidad de conocer la calidad con que se ofrecen los servicios y trámites y detectar posibles actos de corrupción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 4.- La Inspección General, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, supervisar e inspeccionar que la actuación de los servidores públicos se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

II. Conocer e investigar las quejas que con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos presente cualquier interesado, así como de las denuncias que se interpongan por cualquier medio e incluso anónimas, preservando la confidencialidad de las actuaciones;



II Bis. Recibir denuncias o quejas en el ámbito de su competencia y por cualquier medio, e iniciar el procedimiento que corresponda de manera oficiosa, tratándose de acciones u omisiones de las y los servidores públicos, en las que se contravengan las disposiciones jurídicas con perspectiva de género.

(Adicionada mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

III. Planear e implementar procedimientos de inspección, vigilancia, así como de técnicas de verificación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos y que en su actuación se observe la perspectiva de género.

(Reformada mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

IV. Dictar las medidas precautorias necesarias con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público, derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de instituciones de seguridad pública;

V. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos y verificar que la autoridad competente dé cumplimiento a las mismas;

VI. Solicitar información a la Secretaría de Seguridad, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a los municipios y demás autoridades para el cumplimiento de su objeto;

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

VII. Integrar, operar y mantener actualizada la base de datos de sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos, la que se pondrá a disposición del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Recibir y dar seguimiento a las peticiones y sugerencias de los particulares sobre el trámite y el mejoramiento de los servicios a cargo de la Inspección General;

IX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5.- El órgano de gobierno de la Inspección General será el Consejo Directivo.

Artículo 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Inspección General y estará integrado por:

I. Un Presidente, quien será el Secretario de la Contraloría;



II. Un Secretario, quien será el Inspector General;

III. Un Comisario, en términos de la ley de la materia;

IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante del Centro de Control de Confianza, un representante de la Secretaría de Salud y un representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

(Reformada mediante decreto número 77 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de abril de 2016)

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. Los representantes deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente, para el caso del Director General del Centro de Control de Confianza, el suplente será el servidor público de la jerarquía inmediata inferior.

(Reformado mediante decreto número 77 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de abril de 2016)

Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.

(Reformada mediante decreto número 77 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de abril de 2016)

(Reformado mediante decreto número 467 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de julio de 2015)

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente deberá invitar a tres representantes de la sociedad civil organizada, quienes tendrán derecho a voz, pudiendo ser renovados periódicamente. Los criterios y métodos de selección del representante de la sociedad civil, serán establecidos en el reglamento. Adicionalmente, contarán con invitados no permanentes, que serán las autoridades u organizaciones que tengan relación con los temas a tratar en la sesión.

(Reformada mediante decreto número 77 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de abril de 2016)

Además, participará con voz el Contralor Municipal de que se trate, cuando el Consejo Directivo conozca de la responsabilidad de algún servidor público municipal.

(Reformada mediante decreto número 77 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de abril de 2016)

El Consejo Directivo podrá invitar a las sesiones a autoridades no pertenecientes al mismo, quienes solo tendrán derecho a voz.

(Adicionado mediante decreto número 467 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de julio de 2015)

Artículo 7.- La Secretaría designará a un auditor externo para vigilar, oportunamente, el funcionamiento de la Inspección General. Los criterios y métodos de selección del auditor externo, serán los establecidos en el reglamento.

Artículo 8.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria, cada vez que el Presidente lo estime conveniente, o a petición de por lo menos una tercera parte del total de sus miembros.



Para cada sesión deberá formularse previamente el orden del día, el cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo Directivo con oportunidad.

Las sesiones podrán celebrarse en primera convocatoria cuando concurren el Presidente, el Secretario, el Comisario y la mayoría de los vocales. En caso de que se trate de segunda convocatoria, las sesiones podrán celebrarse válidamente con la presencia del Presidente, el Secretario, el Comisario y cuando menos dos vocales.

Artículo 9.- El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, las atribuciones siguientes:

I. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente Ley, derivado del procedimiento que realice el Inspector General;

II. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente Ley, así como el estricto cumplimiento de los protocolos de actuación policial y demás disposiciones normativas en materia de género, que puedan implicar inobservancia de sus deberes.

(Reformada mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

III. Elaborar y dar seguimiento del calendario de operativos y de las técnicas de verificación;

IV. Expedir los reglamentos, lineamientos, manuales, normas, ordenamientos, políticas, criterios, estrategias, programas, disposiciones y procedimientos, incluyendo lo relativo a las técnicas de verificación para el cumplimiento del objeto, de la Inspección General, que deberán incluir la perspectiva de género.

(Reformada mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

V. Emitir las observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Seguridad y, en los casos previstos en esta Ley, a los municipios, como resultado de los procedimientos realizados por la Inspección General;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

VI. Implementar campañas para motivar la denuncia ciudadana en contra de conductas ilícitas y de la inobservancia de las disposiciones normativas en materia de género, de las y los servidores públicos

(Reformada mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

VII. Conocer de las acciones encubiertas que ordene el Inspector General;

VIII. Aprobar la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de que la Inspección General cumpla con su objeto;



IX. Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Inspección General y someterlos a la autorización de las instancias competentes;

X. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades que rinda el Inspector General;

XI. Aprobar los nombramientos o remociones de los titulares de las unidades administrativas de la Inspección General que le correspondan, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

XII. Aceptar las herencias, legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor de la Inspección General;

XIII. Establecer comisiones de trabajo para el estudio de asuntos específicos;

XIV. Verificar el cumplimiento de sus resoluciones;

XV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10.- El Consejo Directivo determinará las unidades administrativas con que contará la Inspección General, o su modificación cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades, las cuales se establecerán en su Reglamento Interior.

CAPÍTULO CUARTO DEL INSPECTOR GENERAL

Artículo 11.- La administración de la Inspección General estará a cargo de un Director General denominado Inspector General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

En los casos de ausencias temporales, será sustituido por quien designe el Consejo Directivo y en las ausencias definitivas, por quien designe el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- Para ser Inspector General se requiere:

I. Tener más de 30 años de edad;

II. Tener título de licenciatura o experiencia en materia de seguridad;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Ser de reconocida probidad;

V. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y las certificaciones correspondientes.



Artículo 13.- El Inspector General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir los proyectos y programas de la Inspección General;
- II. Administrar y representar legalmente a la Inspección General con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México, interponer querellas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer ante árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales. Para actos de transmisión o enajenación de dominio de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, deberá contar con la autorización previa del Consejo Directivo;
- III. Delegar la representación jurídica de la Inspección General en los juicios, procedimientos y demás actos en los que éste sea parte, informando de ello al Consejo Directivo;
- IV. Someter a la aprobación del Consejo Directivo las políticas, lineamientos, manuales, procedimientos, bases, criterios y demás disposiciones que permitan el cumplimiento del objeto de la Inspección General;
- V. Suscribir los convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Inspección General;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y organismos, así como con los ayuntamientos para el cumplimiento del objeto de la Inspección General;
- VII. Elaborar, validar y someter a la consideración del Consejo Directivo el programa de trabajo y los presupuestos que correspondan a la Inspección General;
- VIII. Someter a la consideración del Consejo Directivo el nombramiento, licencia y suplencia de los titulares de las unidades administrativas de la Inspección General;
- IX. Proponer al Consejo Directivo reformas jurídicas y administrativas que permitan mejorar el funcionamiento de la Inspección General y la ejecución de sus programas y proyectos;
- X. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad, la protección de datos personales y el resguardo de expedientes de los servidores públicos sujetos a los procedimientos;
- XI. Dirigir e impulsar las acciones de capacitación, actualización y profesionalización, en las que se deberá incluir la perspectiva de género, que permita el desarrollo del potencial intelectual, ético y humano de las y los servidores públicos adscritos a la Inspección General.



(Reformada mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

XII. Presentar al Consejo Directivo un informe escrito, en el mes de marzo, que corresponda al año anterior, sobre las acciones llevadas a cabo, así como los procedimientos iniciados, en proceso y concluidos;

XIII. Proporcionar a las autoridades los informes que le sean requeridos;

XIV. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que puedan implicar inobservancia de sus deberes y derivado de los resultados que se generen emitir recomendaciones a la Secretaría de Seguridad, con motivo de las conductas irregulares que se detecten.

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

(Reformada mediante decreto número 467 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de julio de 2015)

XV. Recibir, tramitar, dar seguimiento y substanciar las quejas y denuncias, incluso las anónimas, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;

Tratándose de denuncias y quejas relacionadas con la inobservancia de las disposiciones en materia de género, el inicio y la tramitación del procedimiento deberán realizarse de manera oficiosa.

(Reformado mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

XVI. Dictar las medidas precautorias necesarias e informar, por escrito, al superior inmediato del servidor público para su cumplimiento;

XVII. Formular las denuncias que correspondan, cuando de las investigaciones practicadas se derive la probable comisión de un delito cometido por los servidores públicos, informando de inmediato al superior del mismo y al Consejo Directivo;

XVIII. Rendir por escrito al Consejo Directivo informes trimestrales y los que éste le requiera;

XIX. Ejecutar los operativos para detectar anomalías de los servidores públicos en la prestación del servicio;

XX. Someter a consideración del Consejo Directivo las observaciones que se formulen a otras autoridades.

(Reformada mediante decreto número 467 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de julio de 2015)

XXI. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de resolución del procedimiento instaurado en contra de los servidores públicos;

XXII. Ejecutar los acuerdos, resoluciones y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;



XXIII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros y el balance anual de la Inspección General;

XXIV. Comisionar a sus subordinados para llevar a cabo las técnicas de verificación, quienes le harán de su conocimiento el resultado de las mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente;

XXV. Solicitar al Secretario de Seguridad que proporcione las condiciones necesarias y adecuadas para llevar a cabo las técnicas de verificación;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

XXVI. Derogada.

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

(Reformada mediante decreto número 467 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de julio de 2015)

XXVII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y otros ordenamientos jurídicos.

(Adicionada mediante decreto número 467 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de julio de 2015)

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Inspector General se auxiliará en el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior, en el Manual General de Organización de la Inspección General y a la disponibilidad presupuestal.

Los Directores de la Inspección General serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 15.- El patrimonio de la Inspección General se constituirá por:

- I.** Los bienes, fondos, asignaciones, participaciones, subsidios, apoyos o aportaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y los municipales;
- II.** Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- III.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.



Artículo 16.- La Inspección General remitirá a la Secretaría de Finanzas, en los términos y tiempos que ésta requiera, sus necesidades presupuestales, así como, los informes que determinen las leyes respectivas.

Artículo 17.- La Inspección General administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

Artículo 18.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y, en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren afectos al servicio público objeto del organismo.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 19.- La tramitación del procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones administrativas se regirá por el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Seguridad del Estado de México y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 20.- No procederá el recurso administrativo de inconformidad en contra de los actos y resoluciones administrativas que emita el Inspector General o el Consejo Directivo, por lo que el quejoso podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 21.- Para el cumplimiento de su objeto, la Inspección General contará con servidores públicos generales y de confianza, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 22.- Las relaciones laborales entre la Inspección General y sus servidores públicos adscritos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 23.- Los servidores públicos adscritos a la Inspección General quedarán sujetos al régimen de seguridad social que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 24.- La Inspección General deberá establecer y poner en operación programas, sistemas y procedimientos para la profesionalización de sus servidores públicos adscritos, a efecto de procurar la contratación de candidatos idóneos y la eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios.



Artículo 25.- Los servidores públicos adscritos a la Inspección General deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en el organismo, de conformidad con lo que al respecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 26.- Los servidores públicos adscritos a la Inspección General, sin excepción, deberán someterse a las evaluaciones de confianza establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Inspector General deberán realizarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Gobernador del Estado comunicará a la Legislatura sobre la designación del Inspector General, en el plazo antes indicado.

CUARTO.- El Consejo Directivo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior de la Inspección General.

QUINTO.- Los recursos humanos y materiales de la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se transferirán a la Inspección General.

Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos que se le transfieran.

SEXTO.- El Gobernador del Estado, para el cumplimiento del presente Decreto en la esfera administrativa, proveerá lo necesario conforme a la suficiencia presupuestal.

SÉPTIMO.- Lo dispuesto en esta Ley también será aplicable a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, atendiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Ley de Seguridad del Estado de México.

(Reformado mediante decreto número 77 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de abril de 2016)

OCTAVO.- Los procedimientos administrativos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en resolución en los órganos de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana serán resueltos por éstos, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.



NOVENO.- A la entrada en vigor del presente Decreto la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana remitirán a la Inspección General los asuntos que se encuentren en trámite en las mismas para su resolución.

DÉCIMO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado al modificar los reglamentos, reasignará las atribuciones que tenían la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las unidades administrativas que corresponda.

1°

DECRETO NÚMERO 467

PUBLICADO EL 10 DE JULIO DE 2015.

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongán al presente Decreto.

2°

DECRETO NÚMERO 77

PUBLICADO EL 18 DE ABRIL DE 2016.

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

3ª

DECRETO NÚMERO 232

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 5 DE SEPTIEMBRE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

4ª

DECRETO NÚMERO 244

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública en el presente Decreto, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Infraestructura serán transferidos a las Secretarías de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública respectivamente, en función de lo previsto en el presente Decreto.



Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Secretaría de Infraestructura, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Comunicaciones o a la Secretaría de Obra Pública en función de las atribuciones que se establecen en el presente Decreto.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Obra Pública, conforme al mismo, continuarán su despacho por dichas dependencias, respectivamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura al pasar a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y de la Secretaría de Obra Pública, respectivamente, permanecerán en las mismas condiciones.

QUINTO. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México se transforma en la Secretaría de Seguridad, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades conferidas en los ordenamientos jurídicos a la persona Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y al Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Seguridad, en tanto se expidan los reglamentos Interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación, papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Seguridad.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, al pasar a formar parte de la Secretaría de Seguridad, permanecerán en las mismas condiciones.

Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del presente Transitorio.

SEXTO. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se transforma en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades de la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y las atribuciones de Consejería Jurídica previstas en los ordenamientos jurídicos, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y a dicha Secretaría respectivamente, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.



Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal al pasar a formar parte de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos permanecerán en las mismas condiciones.

SÉPTIMO. La Comisión Estatal de Factibilidad, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables y será presidida por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y a su titular

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

NOVENO. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Económico y a su titular.

DÉCIMO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo deberá expedir los Reglamentos Interiores y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.



DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado
Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.